



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-121/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE NOGALES

RECURRENTE: C. FRANCISCO GERTE

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-121/2019**, interpuesto por **C. FRANCISCO GERTE** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES** por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud con número de folio 00066119;

ANTECEDENTES:

1.- El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, **FRANCISCO GERTE**, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, con número de folio 00066119 la siguiente información:

“De todas las dependencias del ayuntamiento, y paramunicipales, requiero solo del año 2012, el primer informe trimestral que comprende los meses de enero, febrero y marzo, en su versión pública...”

2.- El doce de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-5) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta otorgada, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día doce de los mismos mes y año. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y

se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-121/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES omite rendir informe aún y cuando fue notificado vía correo electrónico, del recurso interpuesto en su contra.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. - El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de

manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores

Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad. - El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso. - El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló inicialmente, su inconformidad con la falta de respuesta, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en darle contestación a su solicitud, no obstante de la probanza anexa por el propio recurrente se advierte respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que en suplencia de la queja se entiende por inconformidad con la respuesta, siendo el agravio principal del recurrente interponiendo el presente recurso revisión, mismo que fue notificado al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley solicitado mediante el auto de admisión, siendo omiso éste último en rendir el mismo.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando específicamente en lo que prevé el artículo 81 fracción IX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día doce de febrero de dos mil dieciocho, se inconformó con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando que operó la afirmativa ficta de lleno, no obstante anexa como probanza una respuesta otorgada por el sujeto obligado, entendiéndose que fue inconformidad con la respuesta, siendo el agravio principal del recurrente, motivo que agravio al hoy quejoso interponiendo el presente medio de impugnación mismo que se le notificó al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley oponiendo las excepciones que a su derecho conviniese, éste último fue omiso en rendir el mismo, obrando únicamente las probanzas vertidas por el recurrente. Así mismo se advierte, que se violentó el numeral 129 de nuestra ley, en perjuicio del recurrente, toda vez que estipula que la respuesta debe ser otorgada en un plazo no mayor a quince días, por lo cual se desprende tanto de autos como de la inconformidad de dicho recurrente, que el sujeto obligado omite dar respuesta completa, al igual que omite rendir informe complementando la respuesta, por lo cual en atención al artículo 134 de la ley en mención, el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información sin fundar ni motivar la respuesta inicial, así como rendir las probanzas necesarias que acrediten el cumplimiento total de lo solicitado, por lo cual en atención al citado ordenamiento, quedará

obligado a obtener la información en un plazo no mayor a diez días, en este tener entregar la misma sin costo alguno, en la vía que el recurrente lo solicitó. Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente por la inconformidad con la respuesta incompleta, quien resuelve considera que le asiste la razón al mismo, resultando **fundados los agravios**. Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no cumple con lo solicitado por la recurrente, toda vez que no otorga respuesta de manera fundada y motivada, así como no atendió los requerimientos hechos por este órgano garante sin rendir informe tal como fue solicitado, así mismo tampoco exhibe probanza alguna que demuestre lo contrario, obrando únicamente los agravios hechos valer por el recurrente. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar la información restante por entregar en el término de diez días, en los términos solicitados, relativo a:

“De todas las dependencias del ayuntamiento, y paramunicipales, requiero solo del año 2012, el primer informe trimestral que comprende los meses de enero, febrero y marzo, en su versión pública.”

Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

VI.- Sanciones. - Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracciones III y V, en relación a incumplir los plazos de atención previstos por la ley, así como la entrega de información incompleta sin la debida motivación y fundamentación. En consecuencia, se le ordena a la Contraloría Municipal realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de H. Ayuntamiento de Nogales o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **FRANCISCO GERTE**, en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada fundando y motivando la misma, acreditando haber hecho entrega de la información, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

“De todas las dependencias del ayuntamiento, y paramunicipales, requiero solo del año 2012, el primer informe trimestral que comprende los meses de enero, febrero y marzo, en su versión pública...”

TECERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL



**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**



**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**



**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución 121/2019.